

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

INFORME Y CONSTANCIA SECRETARIALES: Al despacho del señor para resolver solicitud del apoderado de la parte actora de tener por no contestadas las demandas por la parte demandada y el acreedor hipotecario.

Adicionalmente, se informa que en el auto admisorio de la demanda, aunque en la parte motiva se mencionó al acreedor hipotecario ALDEMAR GÓMEZ GARCÍA, en la parte resolutive no se cita formalmente al proceso. Sírvase proveer.

SE DEJA CONSTANCIA que el término para contestar la demanda, por la demandada CARMEN YULIED SALAZAR RINCÓN, notificada por correo electrónico conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el día **20 de agosto de 2021**, previo acuse de recibo el 17 agosto de 2021, según certificación expedida por la empresa de correos SERVIENTREGA transcurrió entre el 23 de agosto y el 03 de septiembre de 2021.

Inhábiles los días 21, 22, 28 y 29 de agosto de 2021.

EN SILENCIO.

Belalcázar, noviembre 30 de 2021

MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: PROCESO VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Demandante: NOHEMY GARZÓN VÉLEZ
Demandado: CARMEN YULIED SALAZAR RINCÓN y PERSONAS INDETERMINADAS
Citado: ALDEMAR GÓMEZ GARCÍA
Radicado: 2021-00004-00
Actuación: Auto cita acreedor hipotecario y requiere apoderado
Interlocutorio N°: 566

Resuelve el despacho solicitud del apoderado de la parte actora de tener por no contestada la demanda por la demanda y el acreedor hipotecario y solicitud de aclaración hecha con anterioridad.

Consideraciones

i) De conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso, numeral 5, *Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

En el presente proceso, aunque en la demanda se mencionó la existencia de un gravamen hipotecario, y se solicitó oficiar a la EPS SANITAS para obtener su dirección, en la parte resolutive del auto admisorio no se citó formalmente al señor ALDEMAR GÓMEZ GARCÍA, por lo que se procederá a corregir dicha falencia, ello en aplicación del artículo 42 numeral 5 ibidem, que faculta al juez para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos.

En ese caso, será necesario que se le notifique personalmente el auto que lo cita como acreedor hipotecario, por mandato del numeral 2 del artículo 290 del Código General del Proceso, en la forma prevista en los artículos 291 al 293 ibidem, toda vez que del mismo solo se conoce la dirección física.

Por la referida razón, se tendrá por no notificado aún el mencionado acreedor y se requerirá a la parte actora para que notifique el auto que lo cita al proceso.

ii) Según la constancia secretarial que antecede la señora CARMEN YULIED SALAZAR RINCÓN, fue notificada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos enviado a la cuenta de correo electrónico segurt62@gmail.com y según certificación expedida por la empresa de mensajería Servientrega, se acusó recibo el 17 de agosto de 2021, habiendo guardado silencio la demandada durante el término de traslado, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

iii) Mediante este auto, también se resuelve la solicitud información elevada el 21 de septiembre de 2021, motivada por la comunicación que el juzgado, a través del notificador, hizo al apoderado de la parte actora, en el sentido de que en el expediente no se encontraba prueba de que se hubiera efectuado la notificación de la demanda y al acreedor hipotecario, y además se hizo un recordatorio propio del juez, sin que se hubiera dado instrucción al respecto por el titular del despacho.

Al respecto, es pertinente manifestar que la incómoda situación, por la que el juzgado ofrece disculpas al señor apoderado, tiene su explicación en que no obstante que hace casi dos (02) años viene implementando en la Rama Judicial el proceso digital, en este juzgado dicho proceso apenas empezó a partir del 19 de agosto de 2021, fecha en que este funcionario tomó posesión del cargo, por lo que la información que reposaba en el presente expediente para la fecha de la respuesta era incompleta, y el servidor judicial bien intencionado, pretendiendo dar una contestación oportuna omitió la entrada al despacho para resolver, lo que impidió conocer el estado actual del expediente en ese momento.

Toda vez, que el expediente digital del presente proceso, se encuentra completo y debidamente organizado, por secretaría de ordenará compartir el enlace para su consulta.

iv) De otra parte, teniendo en cuenta que no se ha aportado prueba de la instalación de la valla de que habla el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte actora para el efecto.

Por lo dicho en precedencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

Resuelve

Primero. SE CITA al presente proceso, en calidad de acreedor hipotecario al señor ALDEMAR GÓMEZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.097.403.

Notifíquese personalmente este auto, en la forma prevista en los artículos 291 al 293 ibidem, toda vez que del mismo solo se conoce la dirección física y désele traslado por el término de diez (10) días, con la entrega de copia de esta providencia, junto al auto admisorio de la demanda, copia de la misma y sus anexos.

Segundo. Téngase por NO CONTESTADA la demanda por la demandada CARMEN YULIED SALAZAR RINCÓN.

Tercero. Por la secretaría del despacho, envíese el enlace al apoderado de la parte actora, para acceder al proceso.

Cuarto. Se requiere a la parte actora para que aporte las fotografías que dan cuenta de la instalación de la valla prevista en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA
Juez

(Firma digitalizada Artículos 2º D. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 C.S. de la J.)